

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Oficina de Gestión de Audiencias CJC

ACTUACIONES N°: 2621/2020

\*H20801112953\*  
H20801112953

**LEGAJO: 2621/2020 - FIGUEROA S/ ABUSO SEXUAL - VICT.:G.Y.A.**

Concepción, 22 de Abril de 2021.

Habiendo las partes expuesto sus pretensiones en la forma prevista por el art. 377 y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Corresponde analizar en primer lugar la admisibilidad del acuerdo pleno de juicio abreviado verbalizado por las partes durante la audiencia celebrada el 20/04/2021. En dicha audiencia esta magistrada encuentra corroborado que el delito imputado por el MPF es un delito de acción pública, que el acuerdo se dedujo en la etapa procesal correspondiente, pues aún no se había cerrado la etapa intermedia; que se verifica que el imputado se encontraba asistido por su defensa técnica y que hubo confesado su participación en el hecho y expresamente consintió la aplicación del procedimiento abreviado, para lo cual se expresó libremente y con sus propias palabras, luego que le fuera explicado en términos sencillos en qué consistía el mismo y sus consecuencias. Corresponde entonces declarar en primer lugar admisible el procedimiento abreviado solicitado.

II.- Habiéndose declarado admisible el acuerdo verbalizado por las partes en consecuencia entiendo debo responderme los siguientes interrogantes para verificar si es posible hacer lugar al mismo:

a) ¿El imputado comprende el hecho que se le imputa y el grado de participación y está dispuesto a renunciar a su derecho a un juicio oral y público en forma absolutamente libre? A lo que respondo que así es, que entiendo que el Sr. Figueroa ha comprendido y está de acuerdo con el procedimiento solicitado y su consecuencia, habiendo hecho una manifestación libre en la audiencia llevada a cabo.

b) ¿Ha establecido el fiscal que tiene un caso defendible? Es decir, ¿ha demostrado que de llegar a una audiencia oral su relato es convincente y está avalado por evidencia suficiente? Entiendo que sí, y lo ha relatado en la audiencia de juicio abreviado.

c) ¿El Ministerio Público fiscal, relató un hecho concreto constitutivo de un tipo penal? Si lo ha realizado, ha narrado los siguientes hechos: 1 HECHO: Que Ud. en fecha 25 de diciembre del año 2017 aprovechándose de la inmadurez sexual de la menor G.Y.A. quien tenía al momento de la imputación 12 años y que la misma pernoctaba en su casa sita en en calle

de manera ocasional y discontinua puesto que su pareja es hermana de ella. Ud. con clara intenciones de satisfacer sus deseos sexuales aprovechando que la menor se encontraba en su pieza acostada en la cama matrimonial procedido a acostarse junto a la menor y comenzó a tocarles las piernas y los pechos, para después abrazarla por detrás y rozar su cuerpo con el de la menor, mientras la niña intentaba evitar esto corriéndose más allá y Ud. se acercaba más y más al cuerpo de la ella. 2 HECHO: Que, en fecha 16/05/2020 en horas de la madrugada Ud. aprovechándose de la inmadurez sexual de la menor G.Y.

A. quien tenía al momento de la imputación 12 años y que la misma pernoctaba en su casa sita en en calle de manera ocasional y discontinua puesto que su pareja es hermana de ella. Ud. con clara intenciones de satisfacer sus deseos sexuales le toco las piernas por encima de la ropa y le metió la mano por debajo de la ropa para tocarle los pechos luego se fue a trabajar en el ingenio.

Del relato del MPF se desprende que el acusado Figueroa, realizó tocamientos en las partes íntimas de la víctima, quien es hermana de su actual pareja, cuando esta se encontraba hospedándose de manera ocasional en su domicilio, conducta que para esta magistrada, encuadra en la figura del delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido en perjuicio de una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la menor (art. 119 primer y cuarto párrafo inc. f del CPA)

d) ¿Han establecido las partes que cuentan con evidencias para llegar a un juicio con probabilidad de condena para ese hecho y tipo penal? A lo que esta magistrada se responde que efectivamente así lo ha hecho a través del relato de la siguiente evidencia:

1) Denuncia efectuada por la ciudadana en fecha 16/05/2020 quien es la madre de la menor víctima y de , actual pareja del imputado Figueroa.

2) Declaración testimonial de en sede judicial quien ratifica los dichos de la denunciante al manifestar que un día conversando ella le dijo que le quería contar algo, pero que él no le diga a nadie porque tenía miedo. Y le conto que Figueroa alias el negro la manoseaba desde que ella tenía 8 años y eso lo hacía siempre que ella se iba a quedar en la casa de su hermana .

3) Declaración en Cámara Gesell, en fecha 22/06/2020 de donde en forma clara confirmo las manifestaciones tanto de su madre como la de su cuñado .

4) Informe de declaración en cámara Gesell de la menor víctima de fecha 03/07/2020 realizado por la Lic. Analía Grande quien manifiesta la niña al tiempo de la entrevista presenta un lenguaje claro y coherente, sus facultades mentales se encuentran conservadas, es capaz de discurrir con fluidez en el discurso y responder a lo que se le pregunta de manera clara y coherente. En el

relato puede precisar con detalles las circunstancias relacionadas a los hechos que se investigan, el lugar donde ocurrieron, identificar al presunto agresor y el contexto manifestando situaciones compatibles con abuso sexual.

5) Examen psiquiátrico practicado al encartado en fecha 22/05/2020 donde se informa: "Puedo concluir informando al Sr. Fiscal Instructor que el encartado Figueroa es una persona consiente, que no padece estado de alienación mental en el sentido jurídico. Puede comprender la naturaleza o criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. Tiene capacidad de querer y hacer. Del informe de entrevista psicológica practicado al imputado por la Lic. Carolina Santa Cruz, surge que Figueroa discierne entre lo legal y lo ilegal, entre lo aceptado y lo sancionado por el ámbito social, comprendiendo las consecuencias de realizar acciones por fuera de la norma. Se encontraron indicadores de egocentrismo, tendiendo a priorizarse a sí mismo y su bienestar personal. Se observan tendencias agresivas. Permanece en actitud defensiva intentando brindar una imagen extremadamente positiva de sí misma y de su entorno. Se observó rigidez y necesidad de control del discurso durante la entrevista.

6) Acta de nacimiento de la menor víctima y de con lo que se acredita que son hermanas.

7) Declaración en sede judicial de quien manifiesta que es amigo de la familia de , y que en varias oportunidades por pedido de ella llevo a su hija a la casa de otra de sus hijas de nombre quien es pareja de Figueroa que la menor iba allí hacer los deberes y que en ocasiones se llegó a quedar hasta dos semanas, siempre se quedaba ahí, dice que él siempre la llevaba y que algunas veces la iba a buscar también cuando se lo pedían.

Esta magistrada comprende que teniendo en cuenta la estructura del juicio abreviado, en el cual se prescinde del debate oral y público donde se ofrece y produce prueba, controvertida y controlada por las partes es necesario que la evidencia, acredite la existencia del hecho, lo que complementado con la confesión pueda llevar al sentenciante a aceptar el convenio de pena acordada por las partes sin que sea írrito a la idea de equidad. Y que en los delitos contra la libertad sexual debe tenerse un criterio más amplio en torno a la valoración de la prueba, pues por lo general se cometen en un ámbito de intimidad y confianza, fuera de la vista de otras personas, de manera que cobra especial relevancia el testimonio de la víctima.

De la evidencia reseñada, se puede inferir que el hecho existió, y que el imputado es su autor material.

e) ¿Cuál es la calificación legal que corresponde aplicar? Respecto a la calificación legal que considero debe aplicarse a la conducta desplegada por el imputado en el hecho cometido, es la solicitada por el MPF de **abuso sexual simple agravado por haber sido cometido en perjuicio de**

**una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la menor en concurso real con el delito de delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido en perjuicio de una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la menor ambos en calidad de autor (Art. 119 primer y cuarto párrafo inc. F 55 y 45 del Cód. Penal)**

El abuso sexual simple está previsto en el párrafo primero del art. 119 del C.P. que establece: *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediere violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”*. Se trata de un delito que importa un ataque a la autodeterminación sexual de la persona víctima. “La norma contiene dos situaciones fácticas como son: un abuso o agresión sexual contra un menor de trece años, considerándose irrelevante su consentimiento iure et de jure, y un abuso o agresión sexual contra una persona, cualquiera sea su edad pero contando que medie violencia, intimidación, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente el acto” (Rubén E. Figari. Código Penal Comentado de la Asociación de Pensamiento Penal). “La acción de abusar debe consistir en un intercambio o contacto físico entre el autor y la víctima. En este sentido, se discute en la doctrina si la acción de abusar alcanza también los actos de acercamiento, es decir aquellos en donde el autor toca con ánimo libidinoso el cuerpo de la víctima, o bien con esa misma finalidad la obliga a tocar el suyo, o bien el autor la obliga a realizar conductas autorreferentes sobre el cuerpo de la víctima” (Aboso Gustavo Eduardo. Código Penal de la República Argentina. Comentado y Concordado. Quinta Edición actualizada. Editorial B de F. 2019. Pág. 646). Lo que está claro para la doctrina es que debe existir en el autor un elemento subjetivo constituido por lo que se llama ánimo libidinoso para generar responsabilidad en este tipo de conductas, pues justamente será ese ánimo el que determinará la naturaleza sexual del acto.

“Desde la óptica procesal, este tipo de delitos de naturaleza sexual resultan de difícil pesquisa, ya que por lo general acontecen en un ámbito de privacidad o bien en circunstancias donde la víctima no tiene capacidad de reacción (sorpresa) o no existen testigos” (Aboso Gustavo Eduardo. Código Penal de la República Argentina. Comentado y Concordado. Quinta Edición actualizada. Editorial B de F. 2019. Pág. 647).

“En los delitos de abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo) las conductas que encuadran en la misma generalmente no dejan rastros físicos (tocamientos, acercamientos, besos, etc.), constituyendo una agresión sexual que deja secuelas en la psiquis de la víctima, lo cual en autos fue debidamente constatado al presentar la menor indicadores de que ha sufrido una vivencia

sexual traumática (retraimiento, llanto, angustia, miedo, etc.)” (DRES.: GANDUR - ESTOFAN - POSSE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal. P.D. S/ ABUSO SEXUAL. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia 15/04/2015).

El tipo básico de este delito es el abuso sexual simple, pero en este caso agravado, pues el acusado aprovecha la relación de convivencia ocasional con su cuñada menor de edad.

El tocamiento que realiza el imputado sobre el cuerpo de la víctima menor entonces, quien es hermana de su pareja, encuadra perfectamente en la conducta típica que se estudia. Sin olvidar que debemos analizar la conducta del acusado desde una perspectiva de género y desde el doble estándar jurídico de protección que debe tener la víctima de esta causa: como mujer y como niña.

f) ¿Cuál es la Pena que corresponde aplicar?

El acuerdo de partes ha establecido la pena de tres años de prisión efectiva, la que considero se encuentra dentro de la escala penal prevista para el tipo en cuestión, que abarca de tres a diez años de prisión (abuso sexual simple agravado). Este es el primer control de legalidad que esta magistrada debe realizar. Asimismo las partes solicitan la aplicación de la modalidad de arresto domiciliario con pulsera electrónica y con permisos laborales. La evaluación de la posibilidad de aplicar esta modalidad de pena es lo que pasaré a analizar a continuación.

Como vengo sosteniendo en anteriores resoluciones entiendo que la pena es un fenómeno complejo en cuya esencia indudablemente conviven los elementos expiatorios de carácter retributivo en el marco de la responsabilidad por el acto propio, sumados a los que la propia víctima directa del delito o sus deudos y el cuerpo social en su conjunto necesitan aplicar al infractor, como reacción intrapsíquica individual y colectiva respecto a lo que el delito proyecta en cada uno.

Pretender develar el fin de la pena para así dotarle de una esencia que la conceptualice y que justifique la imposición de la misma, tal vez para tranquilizar la conciencia de los operadores no sólo es imposible, sino también inútil.

Estoy cada vez más persuadida que el único camino que debe transitar el derecho penal es aquel que lo lleve hacia una justicia restaurativa, restablecedora o equilibradora en la mayoría de los casos en que sea posible, **aceptando que la pena meramente retributiva no puede tener acogida en un derecho penal racional, y que ésta debe responder también a criterios de utilidad**, pero entendiendo que estos criterios de utilidad deben estar referidos tanto al imputado, como a la víctima y a la sociedad.

La pena reviste una forma de solidaridad simbólica con la víctima. Compartiendo parcialmente esta sentenciante las reflexiones en este tópico de Günter Jerouschek, pues del Derecho Penal no debe limitarse a la protección de bienes jurídicos, sino es un medio de solución de conflictos, esta postura pretende integrar los argumentos fundamentales de la tercera vía (vía

reparatoria) en un discurso punitivo tradicional y aprovechar su potencial de reconciliación a favor de la víctima.

La pena impuesta al autor le sirve a la víctima para superar su trauma, no porque satisfaga los deseos de venganza de ésta, que en general no los satisface, sino porque demuestra la solidaridad de la sociedad con la víctima.

La pena sirve entonces a la sociedad para demostrar su lealtad con la víctima y también con el autor, al asegurarse demostrativamente sus propias líneas de demarcación, en un razonamiento similar al que propone Roxin respecto de la prevención de integración general.

Desde el punto de vista del condenado, la condena, conlleva el reconocimiento de que los actos tienen consecuencias efectivas nocivas para su persona y que introspecte que su conducta constituye un delito.

Comparto, que el delito genera un trauma, bajo el punto de vista psicotraumatológico, Fischer y Riedesser sostienen que cuestiones de expiación y pena tienen un significado para la solución y superación de las cuestiones traumáticas. Desde el punto de vista social psicológico la culpabilidad negada afecta la substancia psíquica y moral de los autores, cuando no son confrontados con su responsabilidad.

Sin perjuicio del delito que se trate comparto también que en la imposición de una pena debe el juzgador evaluar cada caso en concreto, pues si bien el término cuantificación en su aspecto literal se refiere a la tarea cuántica entre un mínimo y un máximo legal, la ley no puede convertir al juez en una máquina de castigar. El derecho de cuantificación penal, determina el poder punitivo que se habilita para cada hipótesis dentro de los límites legales para cada tipo. Sin embargo esos límites no dejan de ser una regla general que admite precisiones y también excepciones.

Para la determinación de la pena se deben tener en cuenta: la culpabilidad, las pautas de los arts. 40 y 41 del CPA, el principio constitucional de resocialización y la pena real que la persona condenada sufriría en el establecimiento carcelario, que es lo que se ha llamado el “deber ser” de la pena y el “ser” en la realidad carcelaria. El fin de la pena en nuestra C.N. se plasmó en el art. 18: "la pena tiene por finalidad la seguridad y no el castigo", pero sin tratar en forma expresa al principio de la resocialización que fue incorporado en forma específicamente con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que en la reforma de la Constitución del año 1994 fueron incorporados en el art 75 inc. 22 y que integran el bloque de constitucionalidad.

Desde esta perspectiva considero que toda pena no puede ser impuesta con el único objetivo de castigar al condenado y el fin de seguridad que cumple no se vería afectado otorgando al condenado una prisión domiciliaria. El Estado además cumple una función de garante de la vida e integridad física de las personas privadas de libertad, no pudiendo evadir esa responsabilidad ni en estados de excepción o emergencia. Y en la actual situación de pandemia por la que atraviesa el

mundo entero, los establecimientos carcelarios de nuestra provincia y del país en las condiciones en las que se encuentran implican un mayor riesgo para la salud de las personas privadas de libertad. El derecho de jerarquía constitucional al disfrute del más alto nivel posible de salud comprende, inequívocamente, a las personas privadas de la libertad y es a todas luces evidente el impacto deteriorante que las condiciones de detención de las prisiones pueden ocasionar en la salud de las mismas cuando puede existir una alternativa a la prisión institucionalizada que no solo evite este riesgo sino que evite la improductividad que la prisionización en las actuales condiciones significa por parte del reo.

Por otra parte el artículo 10, inciso f del Código Penal y el artículo 32 inc. f de la Ley 24.660, facultan al juez a conceder el arresto domiciliario a la madre de niños menores a cinco años. No es imperativo del juzgador sino que es una facultad que lo deben llevar a analizar cada caso en concreto. Como se puede observar esta norma tuvo origen en una concepción machista y patriarcal de que sólo las madres son las encargadas de la crianza y educación de los niños, concepto que hoy en día ha evolucionado, pues los hijos están también bajo el cuidado del progenitor masculino. En este sentido la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 en autos ROJAS, Miguel Ángel s/ incidente de prisión domiciliaria, en el voto mayoritario ha dicho: *“...la reforma legislativa de los supuestos de procedencia de prisión domiciliaria debe ser interpretada en sentido amplio, pues no sólo se busca proteger al niño o la niña de una situación de desamparo, sino que también se pretende preservar el contacto de la persona menor de edad con sus padres. Si bien la jurisprudencia antes mencionada refería a las situaciones de mujeres detenidas, también se destacó que frente al encierro de los progenitores debía atenderse a los derechos de los niños o niñas involucrados, como un imperativo derivado de los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, que establecen el deber de proteger su interés superior. Tal como lo sostiene Días, impedir la convivencia del niño con su padre fuera del establecimiento penitenciario, sin atender a las particularidades del caso concreto, genera una consecuencia contraria a los derechos constitucionales que protegen a los niños y niñas. Además, imposibilitar “...un hombre con un niño menor de cinco años a su cargo la posibilidad de cumplir con una pena en su domicilio, sin considerar si esa situación sería la más beneficiosa para el menor, resulta de por sí una afectación a un principio de jerarquía constitucional...”* (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2. causa n° CPN 107219/2008/EP1/1/CNC1, caratulada “ROJAS, Miguel Ángel s/ incidente de prisión domiciliaria)

Es decir, que la norma que prevé la prisión domiciliaria sólo en el caso de mujeres con niños menores de 5 años, se torna no solo discriminatoria y violatoria del principio de igualdad, sino también del derecho a la protección de la familia y del interés superior del niño. Al respecto, los

estándares internacionales en esta materia señalan el imperativo de priorizar el interés superior del niño frente a la detención de la madre, debido al claro efecto negativo que el encierro de su progenitora provoca en el desarrollo integral de aquél. Pero también considero que debe aplicarse para los casos de detención del progenitor masculino. El interés superior del niño incluye su derecho a desarrollarse en un entorno adecuado, a mantener el vínculo no sólo materno sino también paterno filial y a no ser separado de su familia salvo en condiciones de absoluta necesidad. Cabe recordar que la Convención de los Derechos del Niño establece en su art. 3º, que deberá primar el interés superior del niño en toda decisión que una institución pública o tribunal de justicia adopte. Y la ley 26.061 incluye como derechos de los niñas, niños y adolescentes los derechos a la preservación de sus relaciones familiares y a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

Comparto también la jurisprudencia citada por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia realizada, de la Cámara Penal Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, Sala Unipersonal, en los autos “V., D. A. S/Robo en grado de tentativa”, Sent. 73/2015, 7/10/2015, en cuanto establece que se puede efectuar una analogía in bonam partem respecto de la exigencia legal del inc. f del art. 32 de la ley 24660 y que *“Si bien la ley penitenciaria se refiere a la madre de un niño menor de cinco años a su cargo, no podemos dejar de lado que el fundamento de la norma se asienta en el principio de intrascendencia de la pena en relación a preservar, en este supuesto específico, el interés superior del niño, con rango constitucional (Art. 75 Inc. 22 CN cc. Convención sobre los Derechos del Niño), por lo que deviene como razonable y no contrario al ordenamiento jurídico la posibilidad de flexibilizar aquella previsión legal en aras a concretar efectivamente en la realidad bajo análisis una de las prístinas finalidades perseguida con la sanción de la Ley 26472 (BO: 20/01/2009)... “Una resolución sustentada en la fría letra de la ley importaría en el presente caso un verdadero castigo para los hijos menores del procesado DAV - quienes, desde ya, no tienen ninguna responsabilidad respecto del hecho delictivo cometido por su padre... Asimismo, y atento la acreditada fehacientemente calidad de único sostén del grupo familiar a su cargo del procesado DAV (Cfr. Certificado de trabajo de fs. 119 y recibos de percepción de AUH exhibidos en el plenario), entiendo procedente permitir la continuación de su flamante actividad laboral de carácter estable y dentro de los horarios que correspondan.”*

En definitiva la pena privativa de la libertad cumplida en la modalidad domiciliaria constituye una fórmula más adecuada, para este caso, con el objeto de dar mejor cumplimiento a los fines que son propios de la pena, morigerando los efectos sobre los derechos del niño que se encuentran particularmente en juego.

También entiendo que el condenado si bien se ve privado de su derecho a la libertad ambulatoria no así de su derecho a trabajar y que las características carcelarias actuales no le brindan la posibilidad de realizar un trabajo que le permita mantener a su grupo familiar, del que es

sostén y en el que hay un bebé recién nacido, ni por supuesto mantener el que hoy lleva a cabo en el . Conservando su trabajo el condenado puede mantener a su familia y termina siendo ello más productivo para la sociedad, pues de llevarlo a un establecimiento carcelario implicaría más gastos para el Estado.

Todo ello haría que el arresto domiciliario con permisos laborales en el presente caso y dada la circunstancia de sostén de familia del Sr. Figueroa con un niño recién nacido a su cargo se vuelva la pena más apropiada a aplicar. Estoy persuadida, además, que la función del juez penal debe propender conforme los nuevos paradigmas a tratar de resolver el conflicto primario cuando esto fuere posible y cuando no lo fuere y la aplicación de la pena sea la única solución, esta pena tienda a ser de utilidad y no como una amarga necesidad en una sociedad de seres imperfectas.

En síntesis, corresponde entonces admitir la pena propuesta en el acuerdo de juicio abreviado verbalizado por las partes.

**Costas:** por el principio objetivo de la derrota y teniendo en cuenta el art. 29 del CPA y art. 330 del C.P.A. corresponde que las mismas estén a cargo del imputado.

**Honorarios profesionales:** estando el imputado asistido por la defensoría oficial penal no corresponde regular honorarios profesionales.

Por todo lo antes reseñado, en consecuencia:

**RESUELVO:**

**I- HACER LUGAR** al acuerdo realizado por el Ministerio Público Fiscal, la defensa y el Ministerio Público de Menores, y en consecuencia **CONDENAR** a **FIGUEROA** , **DNI N°:** , casado, empleado, mayor de edad, instruido, hijo de y , con domicilio en calle , de la localidad de la Trinidad, Departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán, a sufrir la pena de **tres (3) años de prisión efectiva bajo la modalidad de arresto domiciliario con pulsera electrónica y con autorización de realizar salidas laborales**, por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido en perjuicio de una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la menor, en concurso real con delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido en perjuicio de una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la menor, ambos en calidad de autor (artículo 119 primer y cuarto párrafo inc. f y art. 55 y 45 del Código Penal de la Nación), en perjuicio de la menor G.Y.A., hecho denunciado el día 16/05/2020, en jurisdicción de la Comisaría de Concepción (Arts. 376, 377 y ccs. del CPPT).

**II.-** El arresto domiciliario **DEBERÁ** llevarse a cabo en el domicilio de calle de la localidad de La Trinidad, y hasta tanto el Patronato de Internos y Liberados coloque el

dispositivo electrónico correspondiente, deberá la U.R.S. arbitrar los medios para asignar una consigna policial móvil que verifique que el Sr. Figueroa esté cumpliendo la condena.

**III.-** Las salidas laborales que se autorizan en el pto. I) se llevarán a cabo en el , los días lunes a sábados en el horario de 7:00 a 12:00 hs. y de 14:00 a 18:00 hs. (cuando no se encuentre en época de cosecha) y de lunes a lunes en los horarios rotativos de 04:00 a 12:00 hs., de 12:00 a 21:00 hs. y de 21:00 hs. a 04:00 (cuando se encuentre en época de cosecha), como estos últimos horarios son rotativos deberá el condenado Figueroa indicar al Juzgado de Ejecución Penal y al Patronato de Internos y Liberados en cuáles de ellos llevará a cabo sus tareas laborales.

**IV- COSTAS**, conforme se consideran.

**V- HONORARIOS**, conforme se consideran.

**VI-** La Oficina de Gestión de Audiencias DEBERÁ practicar las comunicaciones correspondientes tanto al Juzgado de Ejecución Penal como a los Registros para la correcta registración de la presente condena.

**VII-** Notifíquese la presente por intermedio de la OGA.